Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 21 de diciembre de 2023

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa González, Gerardo Ramón c/ Asociart S.A. Aseguradora de Riesgos del Trabajo s/ accidente - ley especial", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que los agravios de la apelante encuentran adecuada respuesta en los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal a los que cabe remitir por razones de brevedad.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada, con el alcance indicado. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Remítase la queja a sus efectos y devuélvanse digitalmente los autos principales, a fin de que se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Notifíquese y remítase.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Recurso de queja interpuesto por **Gerardo Ramón González, actor en autos,** representado por el **Dr. Juan Manuel Nacucchio, en calidad de apoderado.**

Tribunal de origen: **Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 46.**

S u p r e m a C o r t e:

–I–

La Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confirmó parcialmente la sentencia de primera instancia, que había admitido la demanda promovida por Gerardo Ramón González, con el fin de percibir una indemnización de los daños sufridos por un accidente *in itinere*, en los términos de la Ley 24.577 de Riesgos del Trabajo, y condenó a Asociart SA Aseguradora de Riesgos del Trabajo a abonar la suma de $255.922,55, más intereses (fs. 323 y 372 del expediente principal remitido digitalmente, al que me referiré, salvo aclaración en contrario).

En lo que aquí interesa, rechazó la pretensión del actor de capitalizar los intereses fijados en la sentencia de grado, en los términos del artículo 770, inciso b, del Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN), como mecanismo para recomponer el monto de capital de condena frente al paso del tiempo y sus efectos inflacionarios.

–II–

Contra ese pronunciamiento, el actor interpuso recurso extraordinario (fs. 373/390) que, denegado (fs. 395), motivó esta presentación directa (escrito presentado el 10 de septiembre de 2021, agregado al cuaderno de queja digital).

El recurrente alega que la sentencia es arbitraria en relación al rechazo de su pedido de capitalización de intereses previsto en el artículo 770, inciso b, del CCCN. Sostiene que ello afecta sus derechos contenidos en los artículos 14 bis, 16, 17 y 18 de la Constitución Nacional.

Al respecto, arguye que la cámara se valió de tres opiniones distintas, lo que no refleja una mayoría real del tribunal, y vacía el decisorio de toda fundamentación.

Del mismo modo, afirma que el tribunal se apartó de las constancias de la causa y del derecho aplicable. Explica que corresponde declarar la procedencia de la capitalización de intereses como medio para mitigar los efectos inflacionarios de la economía sobre el crédito del trabajador accidentado. Al respecto, agrega que la tasa de interés aplicada en forma lineal no alcanza a absorber el deterioro de su valor real.

–III–

Cabe recordar que lo referente al modo en que emiten sus votos los jueces de los tribunales colegiados y lo atinente a las formalidades de las sentencias son, como regla, materias ajenas al recurso extraordinario federal. No obstante, corresponde hacer excepción a ese principio cuando no existe mayoría de opiniones sustancialmente coincidentes sobre la solución de la cuestión debatida (Fallos: 332:826, "Fisco de la Provincia de Corrientes"; 338:1335, "Bustamante de Martínez"; 342:1155, "Atamañuk", todos por remisión al respectivo dictamen de esta Procuración General, entre muchos otros).

Opino que en el *sub lite* concurre este supuesto de excepción. En efecto, los magistrados han emitido votos que resultan discordantes al momento de tratar la pretensión del actor de capitalizar los intereses fijados en la sentencia de grado, de acuerdo con el artículo 770, inciso b, del CCCN.

En primer término, la magistrada Hockl entendió que correspondía rechazar el requerimiento, por considerar que el Código Civil y Comercial de la Nación no resultaba aplicable debido a que el hecho dañoso ocurrió con anterioridad a su entrada en vigencia, con sustento en lo previsto en el artículo 7° de ese código.

En segundo término, la jueza Vázquez concluyó que, teniendo en cuenta los efectos inflacionarios sufridos por el crédito desde su nacimiento y ante la imposibilidad de efectuar una actualización directa de las

deudas dinerarias, se debía hacer lugar al pedido del actor y aplicar el anatocismo contemplado en el artículo 770, inciso b, del CCCN, a los fines de aminorar los daños producidos por la mora. Expuso que, de lo contrario, se configuraría una grave afectación al valor real del crédito, reconocido por el daño sufrido en la salud del trabajador. Asimismo, planteó que dicha capitalización de intereses debía reiterarse, sucesivamente, cada seis meses, al tomar análogamente el período más breve previsto en el artículo 770, inciso a, del CCCN, hasta el efectivo pago.

Por último, el magistrado Catardo adhirió al voto de Vázquez, por análogos fundamentos. Sin embargo, al mismo tiempo, expresó que la capitalización de intereses prevista en el inciso b) del artículo 770 del CCCN resultaba inaplicable en este tipo de litigios. Sostuvo que esa previsión legal refiere a las obligaciones de dar suma de dinero, reguladas en el artículo 765 del CCCN, cuya entidad esté determinada o determinable al momento de constitución de la obligación, como cheques o pagarés. Exteriorizó que ello no ocurre cuando el crédito es litigioso, en cuyo caso resulta de aplicación el inciso c) de la mentada norma legal.

En ese contexto, en la parte dispositiva del fallo se prescinde del régimen de capitalización de intereses demandado por la actora, sin aportar más elementos de análisis.

Como puede apreciarse, los magistrados aportaron fundamentos discordantes, sin que se logre conformar una mayoría real. En particular, tal situación se agrava debido al modo en que se expidió el juez Catardo. En su voto, si bien expuso que adhería a los fundamentos y al voto de la jueza Vázquez, luego señaló que la norma que la magistrada consideró aplicable, no se ajustaba al caso. En cambio, juzgó que correspondía estarse a lo previsto en el inciso c) del mismo artículo, el cual prevé un régimen de anatocismo diferente, lo que resulta contradictorio.

Estos defectos impiden considerar a la sentencia de la cámara como un acto jurisdiccional válido, en tanto los votos que en apariencia sustentan la decisión, no guardan entre sí la mínima concordancia lógica y argumental requerida a los fallos judiciales (dictamen de esta Procuración General al que remitió esa Corte Suprema en Fallos: 316:1991, "Fernández de Larrea"; y 329:1661, op. cit, y sus citas).

Corresponde señalar que las sentencias de los tribunales colegiados no pueden concebirse como una colección o sumatoria de opiniones individuales o aisladas de sus integrantes, sino como el producto de un intercambio racional de ideas (Fallos: 332:826 op. cit. y sus citas). Asimismo, todo pronunciamiento constituye una unidad lógico–jurídica, cuya parte dispositiva es la conclusión necesaria del análisis de los presupuestos fácticos y normativos efectuado en sus fundamentos. En ese orden, cabe destacar que no es, pues, sólo el imperio del tribunal ejercido concretamente en la parte dispositiva lo que da validez y fija los alcances de la resolución: estos dos aspectos dependen también de las motivaciones que sirven de base a la decisión (dictamen de esta Procuración General al que remitió esa Corte Suprema en Fallos: 329:1661, "Crimer").

En ese sentido, el vicio compromete seriamente la certeza jurídica de la sentencia, entendida como expresión final del derecho a la jurisdicción, así como el amparo del debido proceso legal y del derecho de defensa en juicio, de acuerdo con el artículo 18 de la Constitución Nacional (Fallos 338:1335 op. cit.; 343:506 "Flamenco"; 343:2135, "Anselmi y Cía. SRL"). En tales condiciones, estimo que debe dejarse sin efecto la sentencia apelada.

–IV–

Por ello, opino que corresponde declarar procedente el recurso extraordinario, dejar sin efecto la sentencia apelada y disponer que los

actuados vuelvan al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expresado.

Buenos Aires, 17 de octubre de 2022.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2022.10.17 15:27:20 -03'00'

Signature Not Verified
Digitally signed by VICTOR ERNESTO ABRAMOVICH COSARÍN
Date: 2022.10.18 10:16:23 ART